



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Acción</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE TUTELA.</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-004-2018-00258-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>GUSTAVO RAMOS DÍAZ.</b>
<b>Accionado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición- Hecho superado, debido a la existencia de notificación de la respuesta emitida al peticionario.</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor GUSTAVO RAMOS DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

### II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor GUSTAVO RAMOS DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.063.445 de Cartagena-Bolívar.

### III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

### IV.- ANTECEDENTES

#### **4.1.- Pretensiones<sup>2</sup>.**

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

*"De conformidad con los hechos narrados anteriormente solicito de manera respetuosa al señor Juez conceder la protección por vía de tutela del derecho*

<sup>1</sup>Fols. 34-38 cdno 1

<sup>2</sup>Fol. 3 Cdno 1



*fundamental al debido proceso, al mínimo vital, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la tercera edad dentro de la presente acción de tutela, CON LA FINALIDAD QUE ME SEA EXPEDIDA LA CORRECCIÓN DE MI HISTORIA LABORAL."*

#### **4.2.- Hechos<sup>3</sup>.**

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El 27 de febrero de 2018, el actor mediante solicitud con radicado No. 2018\_2310124, solicitó ante COLPENSIONES se realizara corrección de su Historia Laboral, informando que la entidad le había comunicado que esta, tenía un plazo de cuatro meses para responder.

Sostiene el tutelante que, el 31 de agosto de 2018 ante ninguna contestación a la petición presentada, nuevamente a través de apoderado judicial presento libelo, requiriendo información sobre los periodos cotizados por el empleador empresa de Transporte Renaciente, de los periodos que no aparece en la historia laboral correspondiente a los años 1995-5 a 1999, siendo necesario que su empleador de los periodos mencionados certificara su tiempo de trabajo y enviara formulario de afiliación a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Tras lo anterior, refiere el señor Ramos Díaz que COLPENSIONES ha dicho que debe esperar por espacio de cuatro meses más para resolver su petición, expresa el accionante que la corrección de su historia laboral es de suprema importancia, pues la entidad accionada ha negado la pensión de este, alegando que no le es dable esperar el vencimiento de los términos al contar con setenta y dos años de edad. Siendo la adicción de la semanas que no aparecen en el sistema una posibilidad de que acceda a la pensión.

#### **4.3.- Contestación de COLPENSIONES.**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no realizó contestación alguna ni intervino en el trámite de la acción de tutela radicada por el señor GUSTAVO RAMOS DÍAZ.

### **V.- FALLO IMPUGNADO<sup>4</sup>**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió:

<sup>3</sup>Fol 1-2 Cdno 1

<sup>4</sup>Fols. 34-38 Cdno 1.



*“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor GUSTAVO RAMOS DÍAZ, identificado con C.C. 9.063.445.*

*SEGUNDO: En consecuencia, para su garantía efectiva, ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la solicitud de corrección de la historia laboral del señor GUSTAVO RAMOS DÍAZ, presentada el 27 de febrero de 2018, reiterada con petición radicada el 31 de agosto de 2018, término en el que deberá comunicar la respuesta al interesado*

*TERCERO: COLPENSIONES deberá acreditar ante este Despecho el cumplimiento de la orden de tutela impartida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término previsto para su acatamiento.*

*(...)”*

El fallo proferido por el Juzgado de origen, tiene como sustento la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, considerados vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones, al no proceder a resolver la solicitud de corrección de la historia laboral del señor Ramos Díaz.

Argumenta el juez Constitucional que, COLPENSIONES no contestó el requerimiento realizado, por lo cual deberá darse aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto que a la fecha de resolución de la acción de tutela, la entidad no ha resuelto la petición presentada.

Es perentorio mencionar, que entre las consideraciones que dieron sustento al fallo, se encontraban las solicitudes de fecha 27 de febrero con radicado No. 2018\_2310124 y 31 de agosto de 2018, que hasta el momento de la presentación de la acción constitucional no han tenido respuesta de fondo, en ese orden de idea, acorde con la jurisprudencia Constitucional, la desatención de la administradora de fondos de pensión COLPENSIONES en proceder a resolver la corrección de la historia laboral del recurrente, desconoce el derecho fundamental de petición y en el caso concreto atentaría además con el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

Por otro lado, dicha judicatura indicó que no procedería a pronunciarse sobre la procedencia o no de la corrección de la historia laboral solicitada, por cuanto esa decisión recae sobre la administrador del fondo de pensiones en primera oportunidad, quien es la que cuenta con los mecanismos, herramientas y elementos para verificar y validar y resolver sobre la semanas cotizadas en el sistema.



## VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>5</sup>

En el escrito de impugnación, la parte accionante expone que, existe contestación de fondo y congruente respecto a la petición radicada el 27 de febrero de 2018 objeto de tutela, que dicha contestación se realizó mediante oficio con radica BZ2018\_10859547-3319276, precisando que:

*"En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el numero señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados: (tres periodos faltantes 199605 a 119711, 199712 a 199905, 199912 a 200001)"*

Por lo anterior, habiendo satisfecho el derecho fundamental de petición, invocado como lesionado por el señor GUSTAVO RAMOS DÍAZ, mediante comunicación externa enunciada en procedencia, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión del accionante y desaparecida la situación que genero la violación o amenaza del derecho fundamental.

## VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>6</sup>, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesto por la accionada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 04 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el día 05 de diciembre de la misma anualidad<sup>8</sup>.

## VIII.-CONSIDERACIONES

### **8.1.-Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Fols 41-48 Cdno 1 y Fols. 8-12 Cdno 2.

<sup>6</sup> Fol. 50 Cdno 1.

<sup>7</sup> Fol. 2 Cdno 2,

<sup>8</sup> Fol. 4 Cdno 2.



## 8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

*¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante por parte del Instituto Colombiano de Pensiones- Colpensiones, cuando en el expediente rasposa contestación y notificación de la petición elevada al fondo de pensiones el 31 de agosto de 2018?*

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; (iii) carencia actual del objeto por hecho superado; y (iv) caso en concreto.

## 8.3.- Tesis de la Sala

La Sala revoca el fallo de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), al existir carencia actual del objeto por hecho superado debido a la inexistencia de la situación que vulneraba el derecho de petición del accionante, por haberse dado una respuesta de fondo y debidamente notificada, situación que generaría la satisfacción a cabalidad de la obligación de la demandada.

## 8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.



Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **8.4.2.- El derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

*"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". (Artículo 13 CPACA).*

Así mismo, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se



entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 CPACA).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realiza con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"<sup>9</sup>.

De su núcleo esencial forma parte: "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas." 2. "La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario"<sup>10</sup>.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

<sup>10</sup> Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.



consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"<sup>11</sup>. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

#### **8.4.3.- Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

*"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de*

<sup>11</sup> 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.



tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

#### **8.5.-Caso concreto.**

En el presente asunto, la parte accionada COLPENSIONES, solicita en la impugnación de tutela, que se conceda el recurso de impugnación, revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar se declare improcedente y archive el proceso de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia.

#### **8.6.- Hechos Relevantes Probados**

- Contestación de COLPENSIONES No. BZ2018\_2310124-0608117 a la petición de fecha 27 de febrero de 2018 con radicado No. 2018\_2310124<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Fols. 5 Cdno 1.



- Formulario de solicitud de correcciones de historia laboral<sup>13</sup>
- Solicitud de corrección de historia laboral, de fecha 31 de agosto de 2018 y radicado 2018\_10859547<sup>14</sup>
- Certificado Periodos laborados, de fecha 13 de julio de 2018, expedido por la empresa de Transporte Renaciente, a petición de COLPENSIONES, periodos abalados: abril de 1996 hasta junio de 1997, octubre de 1997 y enero de 1998 hasta mayo de 1999.<sup>15</sup>
- Resolución No. 00004650 del 04 de mayo de 2011, que resuelve recurso de reposición en contra de Resolución No. 016008 de 2010 que niega la pensión de vejez del señor Gustavo Ramos Díaz.<sup>16</sup>
- Reporte de semanas cotizadas en pensión, expedido el 22 de octubre de 2018.<sup>17</sup>
- Contestación expedida por COLPENSIONES de fecha 25 de octubre de 2018, radicado BZ2018\_10859547-3319276, que da respuesta a la solicitud de fecha 31 de agosto de 2018.<sup>18</sup>
- Planilla de recibido de la compañía *Domina* de fecha el 31 de agosto de 2018, recibido por la apoderada de la parte accionante el 7 de noviembre de 2018, guía No. 6A87022805472.<sup>19</sup>

#### **8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

A este punto, se tiene que en efecto, la acción Constitucional de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante, en cuanto a los requerimientos radicados por este ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto la corrección de determinadas semanas laboradas que no se reflejan en la historia laboral del tutelante.

En ese orden de ideas, dentro del expediente, se encuentra probado que el actor presentó petición el 27 de febrero de 2018, con el que solicita se le corrija la historia laboral, junto con el certificado de periodos laborados para la

<sup>13</sup> Fols. 7-8 Cdno 1.

<sup>14</sup> Fols. 10 Cdno 1.

<sup>15</sup> Fols. 15 Cdno 1.

<sup>16</sup> Fols. 17-19 Cdno 1.

<sup>17</sup> Fols. 20-26 Cdno 1.

<sup>18</sup> Fols. 47-48 Cdno 1.

<sup>19</sup> Folio. 12 Cdno 2.



empresa de Transporte Renaciente, igualmente petición de fecha 31 de agosto de 2018 con similar solicitud visible a folios 10 al 12 del cuaderno 1.

Ahora bien, reposa en el expediente multiplicidad de documentos allegados por COLPENSIONES, en los cuales la impugnante acredita la contestación de las peticiones radicadas por el señor Ramos Díaz, correspondiente a las solicitudes de fecha 27 de febrero de 2018 y 31 de agosto, este último obtuvo contestación el 25 de octubre del año pasado, siendo notificado el 07 de noviembre del 2018, fecha en que presentó esta acción, siendo las 9:42 a.m.

Se tiene entonces que, siendo objeto de la acción de tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcada o amenazada, si desaparecen los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción constitucional, existe hecho superado. En el caso de marras existe material que demuestra que se dio notificación y contestación de fondo sobre la petición a la parte interesada, para que se pudiera materializar el reconocimiento de su derecho constitucional, y el cumplimiento de la obligación que ostenta el accionado.

Ahondando en lo expresado anteriormente, La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*(...)*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*(...)"<sup>20</sup>*

En ese sentido, se aprecia el cumplimiento de los elementos exigidos por la jurisprudencia constitucional en cuanto a la satisfacción del derecho fundamental de petición, como es el caso de una respuesta precisa, clara y de fondo, se entenderán estos elementos como:

*"(i) Oportuna: esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (ii) la*

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C 418 de 2017. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera



*respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado, una respuesta de fondo o contestación material, implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

(...)"<sup>21</sup>

Tras examinar el contenido documental del expediente, en el escrito de impugnación se acredita a través del oficio No. BZ2018\_105859547-3319276, de fecha 25 de octubre de 2018<sup>22</sup>, el desarrollo de los elementos de claridad, precisión y profundidad en la respuesta ofrecida al peticionario; la respuesta ofrecida por la entidad obedece un orden que brinda claridad y precisión respecto al tema solicitado, permite que el actor distinga los periodos registrados y los faltantes, el empleador cotizante e igualmente realiza hincapié en el requerimiento hecho, brindando soluciones o mecanismos afines al caso como es:

*"La radicación de la copia de afiliación al ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedido por el ISS o Colpensiones. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a la Administradora Colombiana de Pensiones"*

En consecuencia, la Sala observa que dentro del expediente reposan documentos suficientes donde consta respuesta de fondo emitida y debidamente notificada a la parte interesada; y como tal el derecho fundamental de petición no se encuentra vulnerado, recae entonces la responsabilidad en cabeza del ex empleado y de la empresa Transporte Renaciente al cotizar extemporáneamente seguir el protocolo del fondo de pensiones.

Como consecuencia de la respuesta dada, el peticionario deberá desarrollar las actuaciones que proceden, verbigracia elevar solicitud ante el empleador empresa de Transporte Renaciente, radicar copia de liquidación de reserva actuarial con pago expedida por la ISS, hoy Colpensiones o solicitud ante la administradora del fondo de pensiones el cálculo actuarial, aportando los soportes necesarios para dicha acción.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T 077 de 2018. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>22</sup> Folios 11-12 y 25-27 Cdno 2.



De conformidad con lo anterior, la Sala no discutirá la dirección de la respuesta dada, pues se condujo al destinatario de la solicitud, ni la procedencia o no de la corrección y/o calculo actuarial que corresponde al empleador al realizar la cancelación de forma extemporánea al fondo de pensiones del tutelante, pues la competencia de la corrección corresponde a la administradora de fondos de pensión que cuenta con los mecanismos, herramientas e información para realizar la corrección si a esta hubiere lugar y es deber del señor Ramos Díaz o su apoderado judicial realizar las actuaciones necesarias para lograr que el empleador realice lo solicitado por COLPENSIONES y obtenga la actualización de la Historia Laboral.

Por lo antes expresado, esta Sala revocará el fallo de primera instancia, al encontrar notificado documentos en los que se resuelven la petición, visibles en el folio 12 del cuaderno 2, en los que sostiene que el empleador canceló los periodos requeridos por el actor, de forma extemporánea, razón por la cual los ciclos no se contabilizan en la historia laboral, sugiriendo que se inste al empleador a que realice liquidación de la reserva actuarial y se envíe copia a COLPENSIONES.

#### **8.8. Conclusión**

Como quiera que la respuesta al problema jurídico es NEGATIVA, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones contestó el derecho de petición del señor GUSTAVO RAMOS DÍAZ, y en debida forma notificó por vía a través de la empresa de mensajería *Domina* la respuesta a la solicitud, como consta en el folio 12 del expediente de segunda instancia bajo estudio, cumpliendo de esta manera con la obligación a su cargo, de responder las solicitudes presentadas por los sujetos de derechos, por esta razón se procede a revocar la Sentencia de Primera Instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

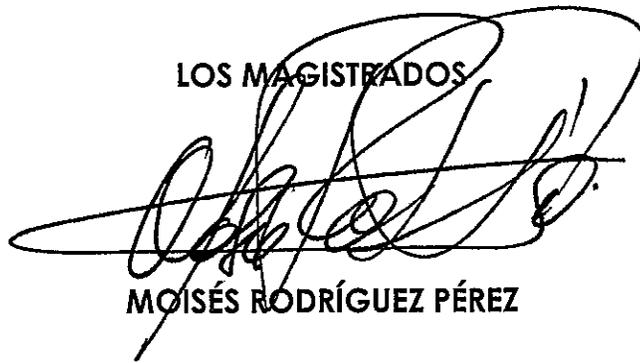
**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 002 de la fecha.*

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-004-2018-00258-01
Demandante	GUSTAVO RAMOS DÍAZ.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

